



EXPEDIENTE : 2054-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES PERU PACÍFICO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y CURADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 SIN MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 026-201-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de febrero de 2018, el escrito con Registro N° 15885 del 19 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0188-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 22 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



2. Mediante el Informe N° 252-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 1 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 322-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) del 16 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1149-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de julio de 2017, notificada el 15 de septiembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20260995449.

<sup>2</sup> El administrado cuenta con una planta de congelado y curado de productos hidrobiológicos, con capacidad de 55 y 96 t/d.

<sup>3</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.

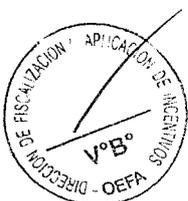
<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 24 al 27 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 octubre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 074830<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 606-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> notificada el 9 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0026-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup>, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. El 19 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 15885<sup>12</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.



MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

<sup>9</sup> Folios 30 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 46 del Expediente.

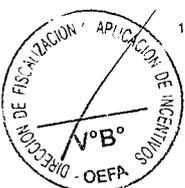
<sup>11</sup> Folios 41 al 45 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 47 al 52 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Único hecho imputado:** El administrado utiliza los sólidos recuperados (Iodos) del tratamiento de los efluentes industriales de su EIP, como abono de áreas verdes, en lugar de destinarlos hacia una planta de harina residual o disponerlos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.



En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

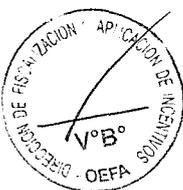
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **EIA**) aprobado mediante el Certificado Ambiental - EIA N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> (en adelante, **Certificado Ambiental**), en concordancia con la Constancia de Verificación Ambiental N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup> (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) del 17 de julio de 2010.
- 11. En el citado EIA, el administrado se comprometió a disponer los sólidos recuperados (lodos)<sup>18</sup>, provenientes del tratamiento de efluentes industriales, en una planta de harina residual o una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**), conforme se detalla a continuación:

CERTIFICADO AMBIENTAL – EIA N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP

1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

Los sólidos recuperados (lodos) serán dispuestos mediante convenios a una planta de harina residual y a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

(Resaltado y subrayado agregados)

- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 13. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> e Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado utilizaba los sólidos recuperados (lodos) del tratamiento de los efluentes industriales como abono de áreas verdes, en lugar de enviarlos hacia una planta de harina residual o disponerlos a través de una EPS-RS<sup>21</sup>.



<sup>15</sup> Páginas 229 al 264 del Informe N° 252-20014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 205 y 206 del Informe N° Informe N° 252-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

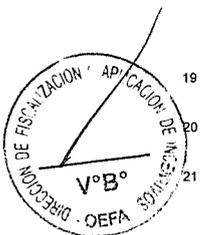
<sup>17</sup> Páginas 207 y 208 del Informe N° 252-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Los sólidos recuperados (lodos), son residuos industriales que provienen del tratamiento de efluentes industriales, los cuales poseen un alto contenido de carga orgánica. En el presente caso, los lodos, también poseen agentes coagulantes y floculantes provenientes del tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de equipos del EIP.

<sup>19</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente..

<sup>21</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.





14. La Dirección de Supervisión verificó que los lodos previamente a ser empleados como abono de áreas verdes eran secados a la intemperie, conforme se detalla en el Acta de Supervisión Directa:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 188-2014-OEFA/DS-PES**

***“Hallazgo 5: tratamiento de la sanguaza***

***(...)***

***Finalmente los lodos obtenidos son secados en un área de 105 m<sup>2</sup> para luego ser dispuestos como abono en sus áreas verdes (...)***

***(Subrayado y resaltado agregados)***

15. Por lo expuesto, en el ITA<sup>22</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado utilizaba los lodos provenientes del tratamiento de los efluentes industriales de su EIP, como abono de áreas verdes, en lugar de enviarlos hacia una planta de harina residual o disponerlos a través de su EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su EIA.
16. Sobre el particular, es preciso señalar que la composición de los lodos es variable, y se encuentra en función de la carga contaminante del agua residual y del tratamiento químico empleado, razón por la cual, en algunos casos, dichos lodos pueden contener materia orgánica, nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K) y remanentes químicos (floculantes y coagulantes).
17. En el caso del EIP del administrado, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión efectuó el monitoreo de efluentes, en la última etapa del tratamiento, verificándose un exceso de los VMA<sup>23</sup>, según el Informe de Ensayo N° 86685L/14-MA-MB<sup>24</sup>. Asimismo, de un análisis histórico<sup>25</sup> de los monitoreos de efluentes industriales<sup>26</sup>, de setiembre del 2013 a agosto del 2014,



Folios 1 al 8 del Expediente.

Valores máximos admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 201-2009-VIVIENDA

Página 191 del Informe N° 252-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó un monitoreo de efluentes industriales en el punto EF-03, ubicado a la salida de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR).

<sup>25</sup> Páginas 150 al 171 del Informe N° 252-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Resultados históricos de aguas residuales industriales del EIP INVERSIONES PERU PACIFICO S.A. (setiembre y noviembre 2013; enero, abril, agosto 2014)

INFORME DE ENSAYO		N° 13254.35	N° 13312.35	N° 14029.07	N° 3-06305/14	N° 86685L/14-MA-MB	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
		set- 13	Nov-13	Ene-14	Abr-14	Ago-14	
PARAMETROS	UND	PUNTO DE MUESTREO ( POST TRATAMIENTO)					
Aceites y Grasas	mg/L	68.65	28.65	1.00	4.71	5.80	100
DBO <sub>5</sub>	mg/L	376.00	285.00	105.00	4785.00	2900.00	500
SST	mg/L	104.30	185.15	25.00	283.00	3.00	500
pH		7.10	7.05	7.40	7.26	8.10	6 a 9
T°	°C	27.46	28.50	17.00	25.00	20.80	-





se constata el aumento significativo (857% y 480%) en los parámetros de coliformes fecales en los meses de abril y agosto de 2014.

18. Por lo expuesto, y tomando en consideración que una de las variables de la composición de los lodos es la calidad del efluente industrial del EIP, podemos concluir que los lodos obtenidos en el EIP del administrado cuentan con una alta carga orgánica (coliformes fecales), generando olores desagradables y fétidos propios de la descomposición de la materia orgánica, la que es susceptible de putrefacción por el elevado contenido de agua, circunstancia que crea un medio propicio para la proliferación de patógenos tales como la *Echerichia coli*, *Vibrio cholera*, entre otros.
19. Estas condiciones podrían atraer insectos y roedores, que generarían una epidemia de salubridad; poniendo en riesgo la salud de los trabajadores del EIP y de la población aledaña (distrito de Sullana).

### III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado

20. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el 8 de noviembre de 2015 a las 17:30 aproximadamente, su EIP fue afectado por un incendio, el cual dañó la planta procesadora de recursos hidrobiológicos y trajo como consecuencia la paralización de actividades hasta la fecha. A fin de acreditar dichos hechos adjuntó una copia del Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>27</sup>, del 24 de noviembre de 2015, presentado al OEFA, a través del cual comunica los detalles del siniestro.
21. En consecuencia, solicita se le exima de responsabilidad administrativa, toda vez que el siniestro antes mencionado configura el eximente de caso fortuito o fuerza mayor, según lo descrito en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>28</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).



Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Coliformes Totales	NMP/ 100 ml	110	70	11	1300000000	> 160000	-
Coliformes Fecales	NMP/ 100 ml	6.8	11	<1,8	1300000000	>160000	-
PARAMETRO EXCEDIDO					4785.00	2900.00	-
PORCENTAJE DE EXCESO DE DBO <sub>5</sub>					857%	480%	-

27

Folios 38 al 40 del Expediente.

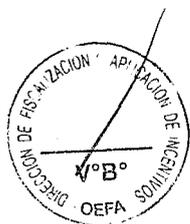
28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.





23. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuando el administrado acredite fehacientemente que su incumplimiento fue por causa de un evento fortuito o fuerza mayor, podrá eximirse de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en el presente acápite se debió a un evento fortuito o de fuerza mayor que lo eximan de responsabilidad, ya que el siniestro (incendio) al que hace referencia en sus descargos se produjo un (1) año y dos (2) meses después de la detección del incumplimiento<sup>29</sup>, descrito en el Acta de Supervisión. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
25. Adicionalmente, en los Escritos de Descaros I y II, el administrado señaló que el siniestro ocurrido en su EIP generó la imposibilidad de actuar o recabar medios de prueba que acrediten el daño real que se hubiera producido, por la disposición de los sólidos recuperados (lodos) como abono de sus áreas verdes, y que, en todo caso, dicho daño ha cesado o se ha convertido en irreparable.
26. Al respecto, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado al administrado, se subsume en el tipo administrativo previsto en el Literal c) del Artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé el daño potencial a la vida o salud humana<sup>30</sup>; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real alegado por el administrado a fin de determinar la existencia de la infracción imputada<sup>31</sup>. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
27. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2014 el administrado dispuso los sólidos recuperados (lodos) del tratamiento de sus efluentes industriales como abono de áreas verdes, en lugar de enviarlos hacia una planta de harina residual o disponerlos a través de una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su EIA.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **se declara la responsabilidad administrativa del administrado.**



<sup>29</sup> La Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo del 20 al 22 de agosto del 2014 y el siniestro en el EIP se produjo el 8 de noviembre del 2015.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

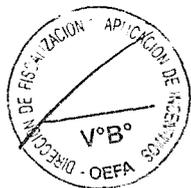
#### "II.1. Definiciones

(...)

##### a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"



<sup>31</sup> Cabe precisar que el daño potencial para la infracción bajo análisis ha sido detallada en los considerandos 16 a 19 de la presente Resolución.



29. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que los hechos señalados por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.
32. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22°

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

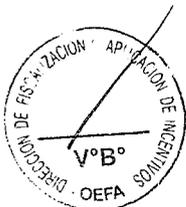
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

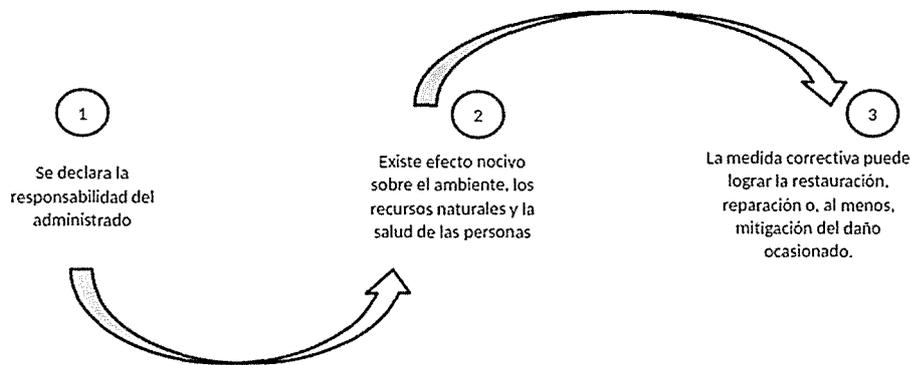




de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

38

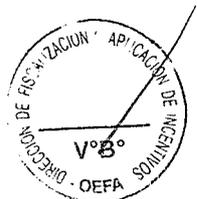
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

##### IV.2.1. Único hecho imputado

- 38. En el presente caso la conducta imputada está referida a que el administrado utiliza los sólidos recuperados (lodos) del tratamiento de sus efluentes industriales como abono de áreas verdes, en lugar de enviarlos hacia una planta de harina residual o disponerlos a través de una EPS-RS, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- 39. En su Escrito de Descargos el administrado señaló que debido al siniestro ocurrido el 8 de noviembre de 2015 en su EIP, el daño que hubiera podido haber generado por la disposición de los sólidos recuperados (lodos) como abono de sus áreas verdes, ha cesado o se ha convertido en irreparable.
- 40. Al respecto, en una supervisión posterior a la Supervisión Regular 2014, a través del Acta de Supervisión Directa S/N<sup>39</sup> del 07 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión constató que en el EIP del administrado no existen instalaciones para el desarrollo de las actividades productivas de congelado y curado; asimismo, el área donde se ubicaba el EIP se encuentra en venta.
- 41. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de la conducta infractora, así como de actividades del EIP; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>40</sup>.

Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folios 41 al 50 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1149-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



MINMBA/sena

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA